



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la demandante **DIANA CAROLINA ESPINEL** a través de apoderado judicial en contra del demandado **MARIO GONZALEZ RIOS**, informando que, la demanda fue subsanada el día 22 de agosto de 2022, estando dentro del término legal para ello. Para lo que estime proveer. Carcasí, Santander, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rad: 681524089001-2022-00035-00

Dte: DIANA CAROLINA ESPINEL

Ddo: MARIO GONZALEZ RIOS

Pso: EJECUTIVO ALIMENTOS

AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí- Santander, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y que de los documentos que acompañan la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma liquida de dinero, se librará orden de pago; teniendo en cuenta los porcentajes legales de incremento anual aplicados a cada una de las cuotas alimentarias¹, de acuerdo, con lo plasmado en el acta de acuerdo conciliatorio No 005, de la Comisaria de Familia Intermunicipal de Carcasí.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 y 431 ibídem, además de los requisitos establecidos en el inciso segundo Núm. 2 del artículo 28 y el artículo 82 del CGP, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en única instancia a favor de DIANA CAROLINA ESPINEL en representación de su hija SHAROL VALENTINA GONZALEZ ESPINEL y en contra de MARIO GONZALEZ RIOS, identificado con C.C. No 1.099.894.579, por:

1.1.- La cantidad principal de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.170.764.00), por concepto de cuotas alimentarias, generadas en el periodo comprendido entre mayo de 2012 y agosto de 2022, conforme al Acta de Acuerdo Conciliatorio No 005, de la Comisaria de Familia Intermunicipal de Carcasí del 17 de abril de 2012, presentada para el cobro y adjunta a la demanda.

1.2.- Los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre las sumas referidas en el numeral anterior, desde el día seis (06) de cada mes pendiente por pago, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.3.- Las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta que se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en única instancia a favor de DIANA CAROLINA ESPINEL en representación de su hija SHAROL VALENTINA GONZALEZ ESPINEL y en contra de MARIO GONZALEZ RIOS, identificado con C.C. No 1.099.894.579, por:

2.1.- La cantidad principal de CUATRO MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.008.864.00), por concepto de cuotas por vestuario, generadas en el periodo comprendido entre mayo de 2012 y junio de 2022, conforme al Acta de Acuerdo

¹ Incremento anual del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.



Conciliatorio No 005, de la Comisaria de Familia Intermunicipal de Carcasí del 17 de abril de 2012, presentada para el cobro y adjunta a la demanda.

2.2- Los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados desde el primer (01) día hábil del mes siguiente a su causación (01 de julio y 01 de enero de cada año) y desde el 05 de noviembre de cada año, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.3.- Las cuotas de vestuario que se sigan causando hasta que se efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la demandada, en la forma que indica el artículo 291 y 292 del CGP, sin perjuicio de lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para su pronunciamiento. Los hechos que configuren excepciones previas, el beneficio de excusión y las discusiones sobre los requisitos formales del título ejecutivo deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar la obligación en el término de cinco (05) días², so pena de reportarlo en las centrales de riesgos, de acuerdo con lo solicitado por la parte actora.

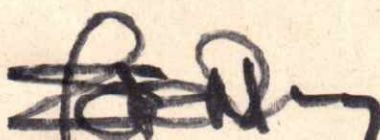
QUINTO: Al presente proceso désele el trámite establecido en los artículos 422 del CGP y siguientes.

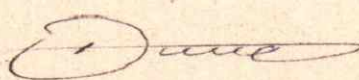
SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEPTIMO: DECRETAR y DAR AVISO a las autoridades de MIGRACIÓN COLOMBIA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES del impedimento de salida del país del demandado, señor MARIO GONZALEZ RIOS, identificado con C.C. No 1.099.894.579, conforme lo dispuesto normativamente en el artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia. (C. de I. y A. art. 129). Líbrese Oficio.

OCTAVO: RECONOCER a la Dr. MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA identificada con C.C. No.63.526.780 y T.P. 187.557 C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER-SECRETARIA
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2022		
NOTIFICACION: AUTO 29 AGOSTO DE 2022- MANDAMIENTO DE PAGO		
ANOTACION: ESTADO No. 085		
 DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA Secretario		

² Artículo 431 del C.G.P